



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 732-97-AA/TC
CUSCO
VÍCTOR ZÚÑIGA BARRIOS



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve

VISTA:

La resolución de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, que concede el recurso impugnativo interpuesto por don Víctor Zúñiga Barrios contra la Sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, su fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y siete; y la audiencia de la presente causa llevada a cabo el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve.

ATENDIENDO A:

- 
1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Tribunal conoce del Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
 2. Que, a fojas sesenta y siete corre la resolución de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y siete, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, que resuelve declarar improcedente la demanda que sobre Acción de Amparo ha interpuesto el demandante contra el doctor Jorge Edison Guzmán Aparicio en su calidad de Juez del Juzgado de Paz Letrado y contra el doctor Carlos Echevarría Bernal en su calidad de Juez del Primer Juzgado en lo Civil del Cusco.
 3. Que, al resolver así en primera instancia, la Primera Sala Civil ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 29º de la Ley N.º 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, modificado por la Ley N.º 25398, que ordena que si la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

afectación de un derecho se origina en una orden judicial, la acción se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva.

4. Que el inciso 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede el Recurso Extraordinario, lo cual ha sido omitido en el presente procedimiento.
5. Que, al ser elevado directamente a este Tribunal, también se ha violado el principio de la pluralidad de la instancia a que tiene derecho el demandante.
6. Que, siendo esto así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42º y 60º de la Ley N.º 26435, ya mencionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **nulo** el Concesorio expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, de fojas ochenta y cinco, su fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, en la parte que dispone se eleven los de la materia al Tribunal Constitucional; **nulo** todo lo actuado ante este Tribunal; ordena su devolución para que se proceda conforme a ley, disponiendo se remitan los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República para que resuelva en segunda instancia. Tómesese razón y hágase saber.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO